



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL ART. 372 CGP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2019 00074

FECHA Y HORA	MIÉRCOLES 14 DE OCTUBRE DE 2020, 3:00 PM
RADICADO	2019 00074
EJECUTANTE	ENRIQUE DÍAZ QUIJANO
EJECUTADO	COLPENSIONES

AUDIENCIA ART. 372 CGP

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES		ASISTENCIA
EJECUTANTES	ENRIQUE DÍAZ QUIJANO EN CAUSA PROPIA	SI
EJECUTADO	COLPENSIONES	NO
APODERADO	IVÁN DARÍO BLANCO ROJAS	SI
1.1. CONSECUENCIAS POR LA NO COMPARECENCIA		
2. EXCEPCIONES PREVIAS		
En auto del 5 de septiembre de 2019 visible a folio 172 del expediente físico se resolvió no darles trámite por cuanto no son las contenidas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.		
3. CONCILIACIÓN		
Fracasada		
4. CONTROL DE LEGALIDAD		
No hay lugar a adoptar medidas de control de legalidad.		
5. DECRETO DE PRUEBAS		
POR LA PARTE EJECUTANTE		
DOCUMENTOS	Visibles a folios 67 a 72, 80, 81, 83 y 84	
POR LA PARTE EJECUTADA		
DOCUMENTOS	143 a 148	
6. PRÁCTICA DE PRUEBAS		
6.1. POR LA PARTE EJECUTANTE		
6.1.1 DOCUMENTALES		
Visibles a folios 67 a 84		
6.2. POR LA PARTE EJECUTADA		
6.2.1 DOCUMENTALES		
Visibles a folios 143 a 148		
7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.		

ACTUACIÓN PROCESAL	
Presentación de demanda ejecutiva.	20-sep-18, fl 91
Mandamiento de Pago 22-abr-19 fl 136	Intereses moratorios
	Costas ordinario
	Costas ejecutivo
Notificación	Aviso del 10-jun-19, folio 170 ss
Contestación Demanda	18-jun-19, folios 156 a 167
Excepciones de Fondo o Mérito (Fl 162)	Compensación
	Pago total de la obligación

CONSIDERACIONES

COMPENSACIÓN: Argumenta la ejecutada que deben compensarse o en su defecto deducirse el pago ya efectuado a favor del ejecutante mediante Resolución SUB 10203 de 2017 por el retroactivo pensional (la cual no aporta) y las costas del proceso ordinario, según certificado anexo.

PARA RESOLVER el despacho considera el contenido del artículo 1714 del Código Civil que define la compensación como aquella circunstancia en la que "(...) **dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, (...)**". Por consiguiente, teniendo en cuenta que el ejecutante no es deudor de la ejecutada, ni existe pago alguno que el señor Quijano deba reembolsar a Colpensiones, es evidente que no se configura el fenómeno aquí alegado, en consecuencia se declarará no probada la excepción de compensación.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Manifiesta la ejecutada que dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución mediante Resolución SUB 110203 de marzo de 2017 y que los pagos allí reconocidos fueron ingresados en nómina de pensionados en abril de 2017 y cancelados en mayo del mismo año.

Se declarará parcialmente probada la presente excepción respecto de las costas del proceso ordinario y los intereses moratorios liquidados hasta noviembre de 2016 y ordenará seguir adelante la ejecución respecto de los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2016 y el 30 de abril de 2017.

RESUELVE

PRIMERO

DECLARAR parcialmente probada la excepción de pago de la obligación alegada por Colpensiones, respecto de las costas del proceso ordinario y los intereses moratorios liquidados hasta noviembre de 2016, por las razones expuestas.

SEGUNDO

ORDENAR que siga adelante la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

1. Intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2016 y el 30 de abril de 2017.
2. Por los intereses legales sobre las costas cuantificados desde la fecha de su exigibilidad 1 de marzo de 2017 fol. 181 exp digital. y hasta la fecha en que fueron canceladas la obligaciones reclamadas, esto es 9 de mayo de 2019.

Lo anterior, por cuanto los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, y toda vez que no existe constancia en autos respecto del cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago librado por este Despacho.

TERCERO

ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia dentro del presente proceso.

CUARTO

ORDENAR que se presente la liquidación del crédito conforme a los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO

COSTAS de esta instancia a cargo de la ejecutada, como agencias en derecho señálese la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$600,000).

APELACIÓN	Ejecutante	NO	CONCEDE	No aplica	EFECTO	No aplica
	Colpensiones	NO		No aplica		No aplica

SIN RECURSOS POR LAS PARTES, QUEDA EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA.

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
 JUEZ


YANNETH GALVIS LAGOS
 SECRETARIA AD HOC